



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNC1

Reg. nro.431/2026

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 53507/2021/TO1/CNC1**, caratulada “**MARTINEZ FLORES**, Reynaldo Sebastián s/recurso de casación”, de la que **RESULTA**:

I. Por veredicto del 8 de abril de 2024, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 22 de ese mismo mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 9 de esta ciudad -integrado unipersonalmente por el juez Fernando R. Ramírez- resolvió, en lo que aquí interesa:

**“I.- CONDENAR a REYNALDO SEBASTIÁN MARTINEZ FLORES, de las demás condiciones personales consignadas, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal de una mujer menor de dieciséis años aprovechándose de su inmadurez sexual en concurso real con lesiones leves, agravadas por haber sido cometidas en el marco de una relación de pareja con la víctima y por haberlas perpetrado un varón contra una mujer mediando violencia de género en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido mediante el ejercicio de violencia en concurso real con desobediencia (arts. 12, 29, inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 89, 92 en función del 80, inc. 1º y 11, 120 en función del 119, tercer párrafo, 142, inc. 1º y 239 del Código Penal; 403, 530, 531 y 533, del Código Procesal Penal de la Nación)”**.

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37279464#496472338#20260407122210404



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

**II.** Contra esa decisión, la defensora pública coadyuvante, Dra. Amanda Espino, interpuso un recurso de casación, que posteriormente fue concedido y mantenido.

Allí, en prieta síntesis, la recurrente: *a)* cuestiona que se hubiera acreditado la materialidad ilícita de los hechos atribuidos; y *b)* de manera subsidiaria, critica el monto de la pena impuesta.

**III.** La Sala de Turno de esta cámara declaró admisible el recurso de casación interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 del CPPN.

**IV.** Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN), el Dr. Mariano Patricio Maciel, por la defensa oficial del acusado, efectuó una presentación mediante la cual reiteró los términos de la impugnación, a la vez que añadió una serie de argumentos respecto a los hechos subsumidos como abuso sexual con acceso carnal de una mujer menor de dieciséis años aprovechándose de su inmadurez sexual y privación ilegal de la libertad.

El pasado 12 de febrero de 2026, se convocó a las partes en el término del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara).

Finalmente, con fecha 6 de abril del corriente año, los jueces de esta Sala 1 tomaron conocimiento directo y de *visu* del acusado, de conformidad con lo establecido en el art. 41 del CP.

Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones y se suscitó la correspondiente deliberación, a partir de la cual se arribó al presente acuerdo.

### **Y CONSIDERANDO:**

El juez **Divito** dijo:

#### **1. Los hechos que se tuvieron por acreditados.**

---

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37279464#496472338#20260407122210404



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

Para proceder a un debido tratamiento de los agravios introducidos por la parte recurrente, es oportuno repasar los extremos fácticos que el tribunal tuvo por probados.

Luego del debate, el *a quo* consideró acreditado que “desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 8 de septiembre de 2022, **Reynaldo Sebastián Martínez Flores**, mantuvo una relación de convivencia con la niña Y.T.S. Durante la convivencia, la pareja mantuvo relaciones sexuales con acceso carnal de manera habitual, fruto de lo cual habrían tenido un hijo en común.

Cabe consignar que el imputado nació el 9 de agosto de 1991, en tanto que la niña S., nació el 12 de enero de 2006, por lo que la convivencia se inició poco después de que cumpliera 14 años hasta que tuvo algo más de 16 años, en tanto que el imputado la inició a los 27 años y medio hasta que fue detenido, cuando ya había cumplido 31 años.

La convivencia estuvo caracterizada por múltiples traslados, viviendo de manera sucesiva en el domicilio de la familia del imputado, en habitaciones de hoteles, un domicilio compartido con la madre de la niña y hasta un depósito en el que estaba empleado Martínez Flores.

La relación entre ambos también tuvo como característica la violencia asociada al consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias, y a la marcada celotipia del imputado que resultó el detonante de, cuanto menos, los siguientes episodios:

a) El 13 de febrero de 2021<sup>1</sup>, en horas de la mañana, cuando la pareja se encontraba de visita en el domicilio de un amigo del imputado de nombre David, ubicado en el barrio de Barracas, Martínez Flores interpretó que S. y su amigo estaban teniendo un acercamiento que juzgó inadecuado, por lo que insultó a la mujer y comenzó a golpearla, gritándole 'dejá de hacerte la puta', ocasionándole una lesión contusa y violácea en la cara

---

<sup>1</sup> Se advierte que por un error material se consignó “13 de febrero de 2021”, cuando la fecha correcta es 13 de febrero de 2022, de acuerdo a las constancias que surgen del archivo “Causa digitalizada” agregado al expediente digital el 27 de abril de 2022.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

*interna del labio superior, una lesión contusa en el pómulo derecho eritematoma, un hematoma en la cara interna del brazo izquierdo de color violáceo y una lesión en el muslo izquierdo.*

*Este episodio originó la intervención del destacamento policial Nro. 9 ubicado en la intersección de Luna y California de esta ciudad.*

*b) Tal como ha quedado acreditado, en los últimos tiempos, la pareja carecía de un lugar estable donde llevar adelante la convivencia, razón por la cual, durante la noche y los fines de semana, pernoctaban de manera clandestina en el galpón de la empresa en la que trabajaba Martínez Flores, ubicada en Ferré 2018. En esa ocasión, a fines de 2021, tras una discusión, el imputado golpeó y mantuvo encerrada a la mujer sin permitirle retirarse. Cuando finalmente logró liberarse, Y.S. se refugió en el domicilio en el que vivía su madre en Risso Patrón 7667, La Matanza, provincia de Buenos Aires del que, luego de unos días, regresó para continuar su vínculo con el imputado.*

*Finalmente, quedó acreditado que con motivo del episodio del 13 de febrero de 2022, en el marco de la IPP-14.681/2022 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2, el 14 de febrero de 2022 se impuso a Martínez Flores la prohibición de acercamiento y contacto respecto de Y.S., la que fue desobedecida e ignorada por el imputado manteniendo contacto y convivencia con la damnificada hasta el 8 de septiembre de 2022”.*

Sobre esas bases, el *a quo* resolvió -como se dijo- condenar a Martínez Flores en los términos reseñados.

Teniendo en cuenta el tenor de los agravios que se traen a esta instancia, conviene comenzar por revisar la valoración de la prueba que se hizo en la sentencia.

### **2. La valoración de la prueba.**

**2.1.** El tribunal, para considerar acreditados los hechos reseñados, comenzó por señalar que tanto la convivencia -que implicaba el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

mantenimiento habitual de relaciones sexuales- durante el período señalado, como la franca desobediencia a la restricción de acercamiento dictada, no habían sido objeto de controversias.

Apuntó, en ese sentido, que el propio imputado manifestó “*hemos vivido juntos, todo, como también vivimos con la madre, alquilando junto con la madre, todo. Que la madre estaba de acuerdo que nosotros salgáramos todos, porque la madre no quería que ella esté con su otra pareja con la que estaba. Y nada, teníamos relaciones, todo, pero estaba todo bien*”. De otro lado, en cuanto a la desobediencia, más allá de señalar que la defensa -con el consentimiento del acusado- no la había controvertido, estimó que quedó perfectamente acreditada no sólo con la declaración de Y.S. y su madre, sino también con la constatación efectuada en su oportunidad por los policías Cerrillo y Pérez.

Prosiguió refiriendo que, respecto de la edad de Y.S., no cabían dudas, pues se acreditó con el informe del Registro Nacional de las Personas, que dio cuenta de su nacimiento el 12 de enero de 2006; y añadió que tampoco había dudas sobre la edad del imputado, que mencionó haber nacido en Montevideo el 9 de agosto de 1991.

En cuanto “*al hecho de violencia del 13 de febrero de 2021*”<sup>2</sup>, el juez sostuvo que, además del relato efectuado por Y.S., se contó también con las constancias labradas en el Hospital General de Niños Dr. Pedro Elizalde y el Consejo de los Derechos del Niño, a partir de la intervención que tuvo el personal de la Comisaría Vecinal 4D de la Policía de la Ciudad, mediante las que se constataron las lesiones de la damnificada: “*lesión contusa y violácea en cara interna de labio superior, lesión contusa en pómulo derecho eritematosa, hematoma en cara interna de brazo izquierdo de color violáceo, dolor en parrilla costal izquierda (refiere que su*

---

<sup>2</sup> Se advierte que por un error material se consignó “13 de febrero de 2021”, cuando la fecha correcta es 13 de febrero de 2022, de acuerdo a las constancias que surgen del archivo “Causa digitalizada” agregado al expediente digital el 27 de abril de 2022





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

*pareja le pego en el día de ayer y hace una semana en el mismo sitio), múltiples cicatrices en antebrazos cortantes hipertroficadas, de entre 2-3 cm, 3 de las cuales son lesiones recientes que refiere que se las realizó en el día de ayer y una única lesión en muslo izquierdo”. Añadió que lo actuado por la fiscalía de la ciudad permitía sostener que la intervención policial fue inmediata a los hechos que provocaron las lesiones médicamente constatadas y que el relato efectuado en ese preciso momento por la mujer se mantuvo consistente e idéntico a lo largo del tiempo, por lo que “el modo en que se reveló el hecho y la persistencia en el relato, sumada a la prueba médica, permitieron tener por plenamente acreditado el episodio”.*

En relación con la privación de la libertad, el tribunal reseñó que la damnificada había dado cuenta de las precarias condiciones en que se desarrollaba la convivencia y que, cuando permanecieron de manera clandestina en el galpón donde el imputado trabajaba -los fines de semana podían estar allí durante la noche y el día- era más frecuente que se produjeran los episodios de violencia y de encierro; y que uno de ellos en particular la llevó a huir y refugiarse en el domicilio de su madre en la provincia de Buenos Aires. Se afirmó en el fallo que ese episodio quedó confirmado por María de los Ángeles Suárez, quien refirió que “ella apareció con el celular todo roto. Y bueno, ella me contó que este muchacho la tenía encerrada ahí, que no podía salir, que le rompió el celular”.

De ese modo, se concluyó que las condiciones de la relación, la permanencia nocturna en el ámbito de trabajo del imputado al que ingresaban clandestinamente, y el relato de la madre dieron sustento a lo referido por la damnificada, “que quedaba a absoluta merced del imputado quien de esta manera podía retenerla privándola de su libertad”. Se destacó que fue la progenitora de la víctima quien efectuó la denuncia, al carecer de noticias de su hija y tras haber concurrido al lugar de trabajo del acusado, quien negó que aquella estuviese

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37279464#496472338#20260407122210404



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

allí, sin perjuicio de lo cual la joven fue hallada en ese sitio cuando se concretó el procedimiento del 24 de noviembre de 2021 y, luego, el 8 de septiembre de 2022.

El sentenciante prosiguió afirmando que el imputado y su defensa habían reconocido el vínculo entre Martínez Flores y S., como así también la desobediencia del primero a la orden de restricción que le fuera notificada, pero negaron la violencia en la relación, para lo cual recurrieron a las declaraciones de varios testigos. Sin embargo, entendió el *a quo* que dichos testimonios no tuvieron entidad para controvertir los hechos, pues ninguna de esas personas estuvo presente en el momento y el lugar en que ocurrieron, de modo que sólo podían dar cuenta de lo que vieron o escucharon en otras oportunidades.

Así, estimó que esas declaraciones no lograban controvertir el cuadro de cargo conformado a partir de las manifestaciones de Y.S. y su madre, las constataciones médicas y las actuaciones judiciales.

Establecidos los hechos relevantes, el tribunal pasó a examinar su significación jurídica.

En esa dirección, tras observar que el imputado inició una relación de convivencia, manteniendo vínculo sexual, con Y.T.S., cuando él contaba con 27 años y medio, en tanto que la niña acababa de cumplir 14, el magistrado afirmó: “*No cabe duda de que el imputado era una persona adulta y que por su edad, la víctima se hallaba en una etapa de inmadurez sexual que fue aprovechada para lograr el acceso a su cuerpo*”.

Puntualizó que la defensa había argumentado que no se verificaba el tipo penal, porque las circunstancias en las que su asistido tuvo contacto sexual con la niña no implicaron un aprovechamiento de la inmadurez sexual de ésta, en el entendimiento de que “*inmadurez sexual era sinónimo de inexperiencia*”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

*sexual y que ello había quedado descartado en la causa*". Sin embargo, rechazó ese planteo, tras señalar que *"la ley empleaba la expresión inmadurez sexual y no el término inexperiencia"* y que la inmadurez suponía falta de madurez, concepto distinto al de experiencia.

Sobre este punto, el juez explicó que *"se puede ser muy maduro y carecer de experiencia en muchas materias al tiempo que un niño pequeño puede contar con experiencias relevantes. Este camino de asociar ambos conceptos no puede admitirse y, en el fondo, es fruto de no haber comprendido de manera cabal el significado profundo de la reforma que la ley 25.087 imprimió al ...Código Penal"*. Afirmó que la reforma no se ciñó a un cambio de título e incrementos de penas, sino que representó un nuevo enfoque, que entendió los abusos sexuales como una violación de la dignidad humana y no como un ataque a una supuesta condición moral. Recogiendo los argumentos del debate parlamentario, aludió a una reconceptualización total *"a partir de la propia denominación que se propone 'Delitos contra la Integridad Sexual', cambiando la ideología subyacente al bien jurídico que pretendía tutelar"*, de modo que *"las agresiones de referencia afectan no el honor o la honestidad de la víctima de esas acciones sino su integridad y dignidad como personas"*. Apuntó que esta nueva dimensión condujo a que *"los conceptos de fuerza, intimidación o resistencia deben ser revisados para dar lugar predominante al libre consentimiento y otros factores que podían anularlo"*. Agregó que, cuando el bien jurídico en cuestión dejó de ser la honestidad, el art. 120 quedó reformulado: *"lo que adquiere relevancia es el libre consentimiento, lo que supone la capacidad para brindar ese consentimiento"*.

El *a quo* destacó que *"centrado el carácter abusivo del ataque sexual en la imposición del atacante por encima del consentimiento de la víctima, y puesto que todo consentimiento para ser tal exige libertad, información y discernimiento, resultó necesario establecer rangos etarios para considerar el alcance de dicho consentimiento"*. Señaló que,

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37279464#496472338#20260407122210404



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

en edades mínimas, se carece de información y discernimiento para brindar consentimiento a una actividad sexual.

Indicó que, para evitar las discrepancias de opinión, existen las leyes y, más aún, los acuerdos internacionales referentes a Derechos Humanos. En ese sentido expresó que el Comité de los Derechos del Niño, órgano de control de la Convención de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en distintas observaciones generales había expresado que *“La adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva”*; que generalmente es un período de cambios positivos, pero también de vulnerabilidad, por lo que los Estados Partes tenían necesidad de asegurar que ciertas disposiciones jurídicas específicas estuvieran garantizadas en el derecho interno, entre ellas las relativas al establecimiento de la edad mínima para el consentimiento sexual.

Aseveró el juez que así se estableció no sólo el principio de progresividad en la adquisición de capacidades para ejercer derechos y adquirir responsabilidades, sino específicamente el compromiso de los Estados para establecer las edades de reconocimiento de la capacidad para consentir la actividad sexual en una clara voluntad de prevenir abusos. Afirmó que el Comité reconocía que la adolescencia no era fácil de definir y que los niños alcanzaban la madurez a diferentes edades y que el proceso de transición de la infancia a la edad adulta estaba influenciado por el contexto y el entorno: *“La adolescencia es una etapa del desarrollo humano única y decisiva, caracterizada por un desarrollo cerebral y un crecimiento físico rápidos, un aumento de la capacidad cognitiva, el inicio de la pubertad y de la conciencia sexual, y la aparición de nuevas habilidades, capacidades y aptitudes”*.

Incorporó también fragmentos de la Observación General núm. 20, del 6 de diciembre de 2016, sobre la efectividad de los derechos del niño durante

---

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37279464#496472338#20260407122210404



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

la adolescencia, que aludió a las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia, las que indicaban *“que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando”*; que es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones; y que los cerebros de los jóvenes continúan madurando incluso más allá de la adolescencia.

Tras ello, el fallo analizó que, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 22.278, *“el concepto de inmadurez sexual reviste carácter normativo y tiene correlato en todo el sistema legal”* y recordó que, de acuerdo a lo sostenido durante el debate de la ley 25.087, *“el adulto que decida 'entrar' en concubinato con una niña de doce años y 'pasar' a tener hijos y familia con ella, según los términos del senador formoseño, deberá ser juzgado en los términos del art. 119 CP”*.

Continuó explicando que, según lo expresado por el Comité de los Derechos del Niño, más allá de que la inmadurez sexual se reconoce durante toda la adolescencia -que se extiende hasta los 18 años-, sólo reviste relevancia a los fines del artículo 120 del Código Penal en el tramo que llega hasta los 16 años.

Agregó que *“la madurez se adquiere en un proceso biológico reconocido por la ley que le asigna una progresividad en la adquisición de capacidades y derechos, a diferencia de la experiencia a la que la defensa intenta asimilar. Es aquí donde queda claro el cambio de enfoque de la reforma de 1999 que deja de lado la invocada protección de la 'honestidad' para centrarse en la protección de la vulnerabilidad de las niñas y niños”*.

En torno a este punto, precisó que, en otra parte del debate, los legisladores se ocuparon de señalar: *“la ley no condena ni persigue la libertad sexual de los adolescentes, sino que los protege del aprovechamiento de los adultos”* y, en este sentido, apuntó que todos los promotores de la reforma se ocuparon de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

destacar que el artículo 120 no castigaba las relaciones libremente consentidas entre pares y, por ello, la ley aclara que, para ser delito, la situación de inmadurez debe ser aprovechada *“en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente”*.

Al evaluar el presente caso, el sentenciante sostuvo que, al momento de los hechos, *“la damnificada era una niña que apenas un mes y medio antes de la relación había cumplido 14 años. Había sido madre por primera vez el 4 de agosto de 2019, cuando contaba con 13 años y menos de ocho meses”*; y que, según refirió su madre, antes de ello, cuando tenía 11 años, fue víctima de una violación por parte de un vecino. Señaló que tales antecedentes convencieron a la defensa de que la niña tenía *“experiencia sexual”* suficiente para no ser considerada víctima del delito, pero explicó que *“el artículo 120 no considera la denominada experiencia sexual que, por cierto, no puede comprender los abusos, sino la madurez sexual que es otra cosa”*.

Afirmó el juez que *“el concepto de 'madurez sexual' presenta una difícil conceptualización objetiva, pero precisamente por ello se trata de un elemento normativo que está claramente definido por las normas”* y que a esas consideraciones debía sumarse la especial situación de vulnerabilidad de Y.S. Razonó del siguiente modo: *“Victimizada sexualmente de manera reiterada, físicamente desprotegida más allá de los esfuerzos de una madre con claras limitaciones para sostenerla, con notorias carencias económicas y reconocida afición por el consumo de alcohol, introducida prematuramente en un mundo adulto y carente de recursos propios para desempeñarse con autonomía, la dependencia hacia el adulto que abusaba de ella es difícilmente quebrantable y el sometimiento se naturaliza al punto de aceptar, pasivamente, la violencia y el dominio. No puede dudarse de que la conducta abusiva de Reynaldo Sebastián Martínez Flores encuadra en el artículo 120 del Código Penal”*.

Prosiguió refiriendo que *“Las marcas descriptas en el informe médico del Hospital General De Niños Dr. Pedro Elizalde son prueba de que los golpes propinados*

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37279464#496472338#20260407122210404



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

por el imputado a Y.S. el 13 de febrero de 2021<sup>3</sup>, le produjeron lesiones que debían ser consideradas leves en los términos del art. 89 del CP” y, puesto que fueron llevadas a cabo en perjuicio de la persona con la que se mantenía una relación de pareja y que las ejecutó un varón contra una mujer, mediando violencia de género, “esto es por cuanto el autor actuó para sostener su situación de dominio y sometimiento ante lo que consideró un acto de agravio a su situación de poder”, debía ser considerada una conducta agravada (art. 92, en su remisión a los incs. 1° y 11° del art. 80 del CP).

Por otra parte, estableció que, en el caso, “La retención de la mujer en el espacio físico que clandestinamente ocupaba con su agresor, mediante golpes y amenazas, no obstante que ésta expresara su voluntad de retirarse, constituía el delito de privación ilegal de la libertad, agravado por el empleo de violencia”.

Añadió que “la conducta de Martínez Flores de reanudar la convivencia con Y.S., poco después de haberse notificado de la orden de la autoridad competente” que le prohibía el acercamiento y el contacto, constituía el delito de desobediencia, ya que, destacó, las medidas no fueron dispuestas como condición de la libertad en el proceso de flagrancia, sino que fueron restricciones con claro “sentido protectivo”.

Finalmente, aseveró que los cuatro delitos resultaron independientes uno del otro, por lo que regía el concurso previsto por el artículo 55 del Código Penal, y que no se advirtieron -ni las partes invocaron- causas de justificación ni razones que excluyeran la culpabilidad.

**2.2.** La defensora del imputado, Dra. Amanda Espino, funda su recurso de casación en los incisos 1 y 2 del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, “por considerar que se ha arribado a una condena a partir de un análisis

---

<sup>3</sup> Se advierte que por un error material se consignó “13 de febrero de 2021”, cuando la fecha correcta es 13 de febrero de 2022, de acuerdo a las constancias que surgen del archivo “Causa digitalizada” agregado al expediente digital el 27 de abril de 2022.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

*arbitrario de la prueba producida en el debate y además se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva al calificar los hechos”.*

En primer lugar, sostiene que no se acreditó la materialidad ilícita del hecho calificado como abuso sexual con acceso carnal de una mujer menor de dieciséis años aprovechándose de su inmadurez sexual.

Señala que “*mi asistido en cada instancia declaró que con Y.S. fueron novios por más de dos años y reconoció que tuvieron relaciones sexuales con ella, que las mismas fueron consentidas, que a ella la conoció ya siendo madre de una niña de una relación anterior que tuvo con otra persona con quien mantuvo una relación consentida*”; relató que tienen un hijo en común y que “*nunca la obligó a mantener relaciones sexuales, que todas sus relaciones fueron consentidas... que vivieron juntos con Y. y un tiempo con la madre de ella que consentía el vínculo entre ellos dos. Por último, dijo que nunca le hizo daño a Y.*”.

Destaca la defensora que, de las testimoniales producidas en el juicio, no surgió “*relato alguno que refleje siquiera una mínima situación de relación sexual no consentida o con un consentimiento viciado*” y aduce que ello siquiera se advierte en las declaraciones de Y.S. y su madre, María de los Ángeles Suárez. Agrega que tampoco el informe de riesgo elaborado por la Oficina de Violencia Doméstica mencionó alguna situación de abuso sexual. Con relación a dicho reporte, señala que “*debe valorarse teniendo en cuenta que es un informe confeccionado en base a una única entrevista de corta duración que se realizó sin participación de la defensa, es decir, el análisis que hicieron las tres profesionales que la vieron, pretende ser valorada por el a quo como una pericia de Y.S. y su relación con mi asistido, cuando no reúne ninguno de los requisitos que tiene que tener una pericia conforme el art. 263 del CPPN, ni tuvo esta parte oportunidad de aportar peritos de parte...*”.

Sostiene que en el caso se verifican “*circunstancias objetivas que dan cuenta de la madurez sexual de ella al momento de los hechos, contrariamente a lo sostenido por el a quo*”. En ese sentido, destaca que “*Y.S. cuando lo conoció a mi asistido ya era*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

*madre de una niña, que, por sus propios dichos, la tuvo de una relación anterior, con Pacheco, también una persona ocho años mayor que ella, por lo que, más allá de la diferencia de edad con Martínez Flores, las relaciones sexuales que mantuvieron con mi defendido no fueron sus primeras experiencias sexuales. Y ella dijo en su declaración expresamente ante preguntas del fiscal que ya tenía experiencia. De hecho, su madre dijo que le había enseñado a cómo cuidarse en las relaciones sexuales”.*

La defensa reitera que “no existe prueba alguna que acredite una situación en la cual Y. habría mantenido relaciones sexuales con mi defendido sin su consentimiento, ni circunstancias que den cuenta de una inmadurez sexual que podría haber afectado dicho consentimiento, por el contrario”.

En definitiva, entiende que el hecho resultó atípico “por falta de acreditación del aprovechamiento por inexperiencia sexual de Y.” y que el tribunal “omite analizar este punto, y señala que dada la vulnerabilidad de Y. no podía consentir libremente, pero de este modo, en opinión la que suscribe, viola el principio de legalidad, pues para acreditar este tipo penal del art. 120 del CPN por el que condena a mi representado, es un requisito indispensable para tener acreditado el tipo penal, me refiero al aprovechamiento de la inmadurez sexual de la menor”.

Señala que “no se puede afirmar en forma dogmática como hace el Sr. Juez, como una ecuación matemática que desde los trece años hasta los quince una persona es forzosamente inmadura sexualmente o incontaminada en ese aspecto. Ello debe ser objeto de análisis en cada caso particular”. Expresa que Donna “entiende que la inmadurez sexual es falta de experiencia en lo sexual, pero en el sentido de aquella persona que no comprende la significación última del acto, aunque pueda conocerla intelectualmente y tal inmadurez no se presume sino que debe probarse a la luz de la sana crítica”.

Sobre este aspecto, la defensa destaca que “no se hizo una sola pericia a Y. para acreditar su inmadurez o no sexual, y que mi representado en su caso, se haya aprovechado de ello. Por lo que, no surgen indicadores de victimización sexual, no tenemos





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

*ninguna prueba científica que acredite la condena. No hay trauma alguno constatado ni daño”.*

*Argumenta que, como “la ley exige aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, debe en primer lugar constatarse que se trate de una víctima sexualmente inmadura, y ello constituye una cuestión de hecho que debe resolverse mediante el análisis racional de los elementos de prueba incorporados al proceso. Pero, la afirmación del a quo referida a la inmadurez de la víctima, constituye la una mera transcripción de los extremos típicos fundada en una presunción 'iuris et de iure' que, además de inaceptable en materia penal, viene en la presente contradicha por la propia prueba producida en el juicio”.*

*Sostiene que “siguiendo el razonamiento del a quo -que cita algunas citas de diputados que participaron de la reforma del capítulo del código de delitos contra la integridad sexual y observaciones del Comité de los Derechos del Niños- solo resultaría atípico el art. 120 del CPN exclusivamente para relaciones entre adolescentes, descartando toda posibilidad de atipicidad cuando la diferencia de edad es mayor entre la presunta víctima y la persona mayor con la que tiene relaciones sexuales consentidas, y el o la menor tienen experiencia sexual”. Aduce que “eso es legislar” y transgrede el principio de legalidad y el derecho de defensa en juicio.*

*Afirma que “aún en el caso en que se haya acreditado la inmadurez -que entiendo que no se da en este caso-, también debería probarse el aprovechamiento del sujeto activo, puesto que el proceso penal no tolera la inversión del 'onus probandi' y ello hace que, en el ilícito en cuestión, aquel extremo deba siempre probarse en forma positiva, efectiva y fehaciente”. Asegura que en este proceso esos extremos no fueron probados, y añade que incluso surgió “de la propia prueba merituada en el veredicto, la ausencia de inmadurez sexual en la víctima -sustrato objetivo indispensable para que pueda existir el referido aprovechamiento-”. Por ello, solicita que, en relación con este suceso, se absuelva a su asistido por la atipicidad del hecho.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

En segundo lugar, la defensa cuestiona la acreditación de las lesiones leves agravadas por haber sido cometidas en el marco de una relación de pareja con la víctima y por mediar violencia de género. Señala que solo se cuenta con la declaración de Y.S., *“que no fue como afirma el a quo consistente e idéntica a lo largo del tiempo, pues no recordaba cómo ni cuándo hizo esa denuncia. No sabía si a mi representado lo detuvieron ahí, no recordaba la fecha, ni podía dar ninguna precisión de ese episodio en particular”*. Explica que la fiscalía *“ante la falta de memoria de ella pidió que le lean la fs. 6 final de la declaración en OVD, pero no recordaba si esa vez fue la que fue a la garita. Dijo que estaba con copas de más. En definitiva, no pudo confirmar este hecho”*.

En cuanto a la declaración de la madre, sostiene que nada aportó con relación a este hecho en concreto. Añade que no se incorporó la declaración de David, el amigo de su representado que supuestamente estuvo presente, ni de ningún otro testigo que haya estado en el lugar. Finalmente, agrega que el policía Maidana, quien recibió la denuncia, no recordaba el procedimiento.

Por otra parte, aduce que *“el Sr. Juez en la sentencia no describe la conducta típica, por lo que entiendo que es infundado”* y entiende que este suceso no quedó debidamente acreditado.

En tercer lugar, la defensa invoca la falta de acreditación del delito de privación de la libertad agravada. Señala que *“solo contamos con los dichos de Y.S., que no pudo recordar cuando fue, ni pudo dar precisiones ante insistentes preguntas del fiscal ...”*.

Agrega que *“en ningún tramo de la declaración de Y. surge esta afirmación del a quo: ‘...que Reynaldo Sebastián Martínez Flores retenía a la niña en dependencias del galpón de la empresa Chivilcoy, sita en Ferré 2018’...”*. Argumenta que *“no pudo dar ningún detalle en particular por lo que no está probado el hecho por el cual se lo condenó,*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

*pero bajo ningún punto de vista ella se refirió a un estado permanente de 'retención' como afirma el a quo*".

Argumenta que, por otro lado, *"al momento de declarar en la OVD la presunta víctima nada dijo al respecto, y fue sometida a revisiones médicas que tampoco dieron cuenta de las lesiones, por lo que la agravante carece también, absolutamente de acreditación"*.

Sorprende a la defensa que *"un hecho de gravedad de lo descrito por la madre"*, no cuente con otras pruebas que lo corroboren. Sin perjuicio de lo cual, señala que ella también *"se refirió al presunto supuesto, sin dar ningún detalle que dé cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar"*.

Se agravia por considerar que *"...el Juez ha omitido por completo valorar la declaración aportada por mi defendido"*, quien manifestó que *"jamás la retuvo en contra de su voluntad"*.

Por último, aduce que se condenó a su asistido por una privación de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, pero en ningún tramo de la sentencia se describió *"ni la conducta típica bien circunstanciada en modo tiempo y lugar, ni la violencia, siendo este tramo de sentencia nuevamente infundada"*.

**2.3.** Tras haber examinado los argumentos que expone la recurrente, observo que la parte critica diferentes aspectos del fallo, pero sin cuestionar la condena por el delito de desobediencia.

Con esa aclaración, estimo conveniente abordar, de manera separada, los agravios que se dirigen contra cada una de las imputaciones restantes, comenzando por los que se vinculan con el delito contra la integridad sexual de la víctima.

**2.3.a.** En torno a ese hecho, luego de revisar las constancias de la causa y, en particular, la declaración de Y.S., entiendo que no corresponde mantener





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

la condena en orden al delito previsto en el art. 120 del CP -por lo general, denominado “*estupro*”-.

Al respecto, conviene recordar que la configuración de ese delito supone que se haya descartado la concurrencia de cualquiera de los medios comisivos previstos en el artículo anterior (“*violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción*” -CP, art. 119-), ya que la ley exige que el sujeto activo realice “*algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo*” de aquél (que contemplan el abuso gravemente ultrajante y con acceso carnal, respectivamente), pero contra “*una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente*” (CP, art. 120).

Desde esa perspectiva, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante en torno a la madurez sexual de la nombrada S., es menester señalar que en el caso no existen dudas en torno a que ella había prestado su conformidad para los encuentros sexuales que mantuvo con el acusado.

Tampoco hay controversias vinculadas con la edad, para la época de los hechos (acaecidos durante la convivencia que se extendió desde “*el 27 de febrero de 2019 hasta el 8 de septiembre de 2022*”), de las personas involucradas, ya que Y.T.S. nació el 12 de enero de 2006 -y, por ende, al comienzo de ese lapso había cumplido los trece años-, mientras que Martínez Flores, nacido el 9 de agosto de 1991, duplicaba la edad de aquella y conocía dicha circunstancia; ni se ha controvertido que la relación entre los nombrados se prolongó por más de tres años, lapso en el que mayormente convivieron, y durante el cual incluso concibieron un hijo, que nació el 28 de febrero de 2023.

---

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37279464#496472338#20260407122210404



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

En síntesis, está claro que el acusado, siendo mayor de edad, se relacionó sexualmente con S., con la conformidad de ésta, quien contaba con más de trece años, pero no había alcanzado los dieciséis.

Sin embargo, la comprobación de esos datos objetivos, así como de su conocimiento por parte del acusado, en modo alguno basta para configurar el delito atribuido, que presupone la corroboración de otros extremos. En efecto, según el citado art. 120 del CP, se requiere -además- que la víctima sea una persona sexualmente inmadura y que el sujeto activo realice la conducta - en el caso, accederla carnalmente- aprovechándose de esa circunstancia. En otras palabras, para la configuración de dicho tipo legal no basta con constatar que una persona adulta mantuvo un encuentro sexual con alguien menor de dieciséis años, ya que, de acuerdo con la legislación penal argentina, quienes han cumplido los trece años -en tanto no medie un aprovechamiento de su inmadurez en ese plano- tienen derecho a vincularse sexualmente con quien lo deseen.

Precisamente, la ley 25.087, mediante la que se modificó la denominación del Título III del Código Penal y se estableció la redacción vigente del citado art. 120, representó un cambio de paradigma acorde a las nuevas valoraciones sociales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

*Así, en el debate legislativo se afirmó que “... las agresiones de referencia afectan no el honor o la honestidad de las víctimas de esas acciones sino su integridad y dignidad como personas... Estos delitos son actos de agresión y violencia que atentan fundamentalmente contra la integridad física, psíquica y moral de las mujeres. Es una agresión sexual contra la autodeterminación como mujeres, como personas libres para decidir sobre su sexualidad, sobre su propio cuerpo. Es la humillación; el sometimiento y el abuso de un ser al que se le considera inferior... Una percepción adecuada de las agresiones*

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37279464#496472338#20260407122210404



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

*sexuales deben considerar al crimen estrictamente como una injuria a la integridad de la víctima, no una injuria a la pureza o castidad o el honor de algún varón*<sup>4</sup>; y, en sentido similar, que: *“Una percepción de las agresiones sexuales acorde con el estado actual de nuestra cultura debe considerar el crimen sexual estrictamente como una injuria a la integridad física y psíquica y a la libre decisión de la víctima, no una injuria a la pureza o castidad de ella, ni al honor de algún varón. La vieja idea del honor, asociada a ciertos tipos penales, refleja no sólo una dimensión, ideológica, ligada al temor por el escándalo, sino que facilitan la imposición de valores culturales dominantes, propios del mundo masculino”*<sup>5</sup>.

Bajo ese enfoque, puede decirse que la afectación del bien jurídico (integridad sexual) que tipifica el art. 120 del CP presupone que la víctima haya dado su consentimiento para que se concrete la relación íntima, aunque tal acuerdo, en definitiva, carezca de validez, por ser consecuencia del aprovechamiento, por parte del sujeto activo, de la inmadurez sexual de aquélla. A tales fines, desde luego, la minoría de edad prevista en la ley para el sujeto pasivo (menor de 16 años) bien puede ser un indicador relevante, pero en modo alguno suficiente para dar por acreditada dicha inmadurez, que, por ser un elemento típico, *“no se presume, de modo tal que deberá ser probada por la acusación, y de acuerdo a la sana crítica”*<sup>6</sup>.

Si bien se trata de un elemento normativo cuyos alcances precisos pueden dar lugar a controversias, estimo que su apreciación depende, eminentemente, del desarrollo y las vivencias que cada persona haya ido experimentando durante su crecimiento, sin que resulte posible asimilarlo a la mera *“inexperiencia sexual”*, aunque, desde luego, la experiencia puede contribuir a conformar la madurez.

<sup>4</sup> Opinión de la diputada Carrió en la sesión del 10 de junio de 1998.

<sup>5</sup> Opinión del diputado Cafferata Nores en la misma oportunidad.

<sup>6</sup> Cfr. Edgardo Alberto Donna, *“Derecho Penal. Parte especial”*, Tomo I, 2ª edición actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 588. En sentido similar: Javier A. De Luca y Julio López Casariego, *“Delitos contra la integridad sexual”*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2009, pág. 123.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en el precedente “**Bidondo**”, estimó que la madurez sexual “*no se circunscribe a un conocimiento meramente físico o fisiológico acerca del acto sexual, ni siquiera cuando éste es producto de la práctica sexual. Tan acotada comprensión resulta insuficiente a la luz del interés protegido por la figura, que involucra el más amplio ámbito de la sana e íntegra conformación de la personalidad en el área sexual, en base a la cual puede el adolescente discernir el verdadero sentido y naturaleza de su conducta, para prestar un consentimiento libre y consciente sobre aquellas acciones que puedan afectar dicha esfera vital*”<sup>7</sup>.

Bajo tales lineamientos, pienso que la historia vital de Y.S. y sus propias manifestaciones, e incluso las de su madre, impiden aseverar que, para la época de los hechos, aquélla efectivamente presentaba la inmadurez sexual que requiere el tipo legal seleccionado por el *a quo*. En ese sentido, distintos elementos despiertan serias dudas al respecto.

Por un lado, del informe -de fecha 24 de agosto de 2022- de la Dra. Kiss, ginecóloga del Cuerpo Médico Forense, se extrae que, cuando examinó a la joven -por entonces de 16 años-, ésta manifestó haber tenido su menarca a los 9 años -con lo que se trata de una niña respecto de la cual, en una edad precoz, se manifestó el inicio de su capacidad reproductiva y de su vida fértil- y estar cursando un embarazo de un mes y medio, además de mencionarle que, con motivo de un embarazo previo, se le había practicado una cesárea a los 14 años de edad<sup>8</sup>.

Por otra parte, durante la audiencia de debate, la nombrada, al relatar las circunstancias en las que conoció al imputado, afirmó que la hermana de Martínez Flores era novia de su primo y que, cierto día del año 2019, ese

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, “Bidondo, Héctor Raúl p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc – Recurso de Casación”, expte. B nro. 24/05, del 7 de marzo de 2007, publicada en <https://www.sajj.gob.ar/estupro-sull008112/123456789-0abc-defg2118-00llsoiramus>.

<sup>8</sup> Cfr. informe agregado al expediente digital el 26 de agosto de 2022, incorporado por lectura.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

primero le mostró fotos del acusado, frente a lo que la declarante comentó: “*ah, está re lindo*”, “*pasame el número*”, y comenzó un diálogo con aquél. Añadió que, al día siguiente, junto a su primo, fue a la casa de Martínez Flores, donde lo conoció personalmente, que el 27 de febrero de ese año empezaron “*a salir*” y que, si bien al principio cada uno vivía en su casa, “*después ya me quedé en la casa de él un día y ya no me quise ir más*”. Aclaró que ella “*le había mentado, le dije que tenía 16. Y bueno, después sí me vio el documento, creo que el mismo día o no sé cuándo, o mi primo creo que le había dicho también, que tenía 14 años*”; y que le consultó a su hermano, quien la autorizó a “*tener una relación con él*”. Finalmente, sostuvo que comenzaron una convivencia que duró casi tres años, durante la cual fueron alternando en diferentes viviendas, pertenecientes a familiares de uno u otro, también alquilaron un sitio que compartieron con su progenitora y que, cuando fueron echados de allí, vivieron en “*el galpón*” -en alusión al sitio en el que el acusado prestaba tareas para una empresa de logística- y que fue allí donde concibió al hijo que tienen en común.

También precisó S. que su hija anterior, en ese entonces de cuatro años de edad, la tuvo a los trece años, como fruto de una relación con Jonathan Ezequiel Pacheco, mayor de edad; y, a preguntas de la fiscalía, expresó que “*siempre, siempre*” se vinculó con personas mucho más grandes que ella. Incluso, cuando el fiscal general le dijo: “*Vos era muy joven ¿ya tenías algún tipo de experiencia sexual?*”, ella respondió, de manera directa: “*Sí, yo ya tenía mi bebé todo*”; y, ante la reiteración de esa consulta (“*...me decís que ya tenías a tu bebé y habías tenido alguna clase de experiencia sexual*”), afirmó, sin rodeos, que sí. Por lo demás, la joven siquiera aludió a circunstancias que permitan inferir que carecía del desarrollo necesario para dimensionar la naturaleza y los alcances de un encuentro sexual.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

A su turno, María de los Ángeles Suárez, madre de Y., manifestó que: *“Ella tenía 14 años cuando lo conoció, él tenía 28 y lo conoció en la casa de la mamá”, “Yo había ido con ella a la casa de este hombre porque ahí vivía mi sobrino también. Y fui a visitar a mi sobrino y bueno, y ahí se conocieron ellos dos”, “porque mi sobrino era el marido de la hermana de él”. Agregó que “ahí empezaron una relación creo yo porque...Yo fui esa vez sola y después ya no fui más a la casa de él” y, a preguntas de la fiscalía, dijo que así lo creía “Porque ella siempre se iba para ahí. Me decía que se iba a verlo a Reynaldo y varias veces se quedó en la casa de él. Yo le preguntaba cuando ella volvía dónde se había quedado y me decía que estaba con Reynaldo y bueno y después empezó esta relación después fueron a alquilar juntos y bueno”. Expuso que, para la época en que convivieron todos juntos, su nieta “Era chiquita, tenía un año o dos. No es hija de Reynaldo. Hijo de Reynaldo es mi nietito que ahora cumplió un año” y explicó que Y. “vivía un tiempo conmigo, se quedaba un día, dos días, y se iba con este hombre. Después, no volvía por un tiempo largo... ella desde que conoció a este muchacho, siempre fue el muchacho para ella, porque a mi nietita de cuatro años la crié yo desde que nació. Ella se iba siempre. Siempre nos dejaba solitas”. Luego, cuando el fiscal le consultó: “Te pregunto una cosa en relación con Y. Vos me decís que Y. lo conoció a él cuando tenía 14 años, que ella ya tenía una nena de un año en ese momento. Y te pregunto esto, Y., ¿cuándo comenzó a tener relaciones con hombres, con hombres adultos?”, la testigo contestó: “No, no. Y., yo vivía con mi hija, estábamos alquilando, y yo una noche me tenía que ir a una reunión, pero era un rato y la dejé adentro yo. Ella tenía 12 años ahí y le dije, 'no le abras la puerta a nadie, quedate adentro, mira a la tele o si no anda a acostarte'. Y bueno, cuando yo volví de la reunión, Y. no estaba. Y la salí a buscar toda la noche. Toda esa noche la anduve buscando, y se la había llevado un hombre a la casa que la violó, al otro día recién la encontré. Toda... Estaba re mal, ni hablaba nada, solo se le caían las lágrimas. Y la había violado y después me fue contando de a poco todo lo que le había pasado, todo lo que le había hecho el hombre. Después de ahí no sé cómo fue,*

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37279464#496472338#20260407122210404



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

*cuándo fue que decidió tener relaciones con alguien y quedar embarazada. Tampoco sé si... No, no creo que haya quedado embarazada cuando la violó este hombre, porque ella ahí tenía 12 años”.*

Además, el fiscal le preguntó por Jonathan Pacheco, sobre quien la declarante refirió: “...ellos quedaron como amigos, la nena también habla con su papá por audios”; y aclaró que fue “un vínculo posterior de ella. Ella quedó embarazada después de esa violación. Porque a ella la violaron a los 12 años”. Tras ello, el fiscal le manifestó “...ella en ese período ya salía con personas adultas ¿Vos nunca hablaste con ella en relación...? ¿Qué experiencia o conocimiento tenía respecto de la sexualidad? No sé si había tenido algún tipo de charla con vos”, a lo que la testigo replicó: “Ella nunca habla conmigo de sus cosas. Es más, cuando yo le digo, 'vamos a hablar, algo, contame lo que te pasa, yo soy tu mamá', Ella es como que se enoja 'ay mami, no, déjame joder'. No habla con nadie de sus cosas”; y cuando la fiscalía expresó: “porque ella era muy chiquita cuando quedó embarazada y demás, ¿ella en ese momento no había tenido ningún conocimiento previo de cómo cuidarse?”, la progenitora contestó: “Yo siempre le expliqué cómo cuidarse, de que el hombre tiene que usar eso y que ella podía tomar pastillas”. Ante ello, el fiscal le inquirió: “Ah, no, como vos me dijiste que nunca habías podido hablar con ella”, siéndole respondido: “eso antes de que ella quedara embarazada de Nerea, a veces yo le explicaba también, en la escuela también le explicaban. Y esas cosas sí”.

A partir de la confrontación de tales elementos, considero, a diferencia de la conclusión a la que arribó el *a quo*, que en el caso en modo alguno es posible afirmar la inmadurez sexual de Y.S. cuando inició su relación con el acusado, teniendo en cuenta las vivencias previas de aquélla -había tenido su menarca a los nueve años y, más allá de la violación que sufrió, luego mantuvo un vínculo con otro hombre, a partir del cual dio a luz una hija-, el modo en que se conocieron -a iniciativa de la nombrada, quien quiso conocer al





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

acusado, luego de que su primo le mostrara una imagen de aquél, que a ella le resultó atractivo- y lo que sucedió después -tras algunos encuentros en el domicilio de Martínez Flores, ella decidió quedarse allí, donde comenzó casi inmediatamente la convivencia y una relación de pareja, para la que incluso contaron con el acuerdo de los familiares de S.-.

Dicha secuencia, lejos de respaldar la hipótesis del aprovechamiento de la inmadurez sexual de Y.S. -plasmada en el fallo-, más bien avala que ella, en ejercicio de su autodeterminación y de su derecho a mantener un contacto íntimo con quien quisiera, eligió vincularse con el acusado, con el que convivió un buen tiempo e incluso concibió un hijo. En otras palabras, aunque es cierto que la diferencia de edad con el imputado era significativa, las circunstancias apuntadas, apreciadas en conjunto, parecen indicar que la joven contaba con cierta madurez sexual, extremo que, cuanto menos, no puede ser descartado.

Como se expuso, siendo una niña de 9 años, Y.S. tuvo su menarca, con lo que, a esa temprana edad, experimentó esa clara indicación de maduración física y hormonal; y, luego de que, alrededor de los 12 años, sufrió el infortunio de ser agredida sexualmente, comenzó una vida sexual activa, pues explicó, entre otras cosas, que siempre se vinculó con sujetos mayores y que, cuando tenía 13 años (aunque según el informe médico habría sido a los 14), nació su primera hija, como fruto de las relaciones sexuales que mantuvo con Jonathan Pacheco.

Bajo tales premisas, si poco después conoció al acusado y comenzó con éste una vida en pareja, a punto tal que aludió a aquél como “*mi marido*”, pienso que sostener, a estas alturas, que ella carecía de madurez sexual, importaría apartarse de las constancias de la causa.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

En síntesis, considero que en modo alguno se demostró que, durante el período al que se circunscribieron los hechos atribuidos a Martínez Flores y que se encuadraron en el art. 120 del CP, la niña tuviera la inmadurez sexual que dicha figura requiere, en tanto se acreditó no solo que contaba con experiencia sexual, sino que se conducía con suficiente libertad de determinación en ese plano, extremos que desdibujan la posibilidad de apreciar que no estaba en condiciones de brindar un consentimiento libre.

Por tales razones, me inclino por hacer lugar al recurso de casación interpuesto, revocar en este aspecto el punto I de la sentencia impugnada y absolver a Reynaldo Sebastián Martínez Flores en orden al hecho por el que fuera acusado y que se calificara como constitutivo del delito de abuso sexual con acceso carnal de una mujer menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual.

**2.3.b.** En relación con el resto de las imputaciones dirigidas al nombrado, pese a las consideraciones que expone la defensa, luego de examinar las pruebas ventiladas en el debate, comparto el temperamento adoptado por el juez *a quo* y, consecuentemente, me inclino por confirmar su fallo.

En cuanto a la alegada falta de pruebas, que la recurrente sustenta en que aquí solo se contaría con la declaración de Y.S., pues aduce que su madre y el personal policial nada aportaron, entiendo que se trata de argumentos que han sido acertadamente desechados en el fallo.

En efecto, el sentenciante cotejó la versión brindada por S. con otras constancias, en particular aquellas -incorporadas por lectura- que corroboraron las injurias físicas que la nombrada sufrió, como el registro de la asistencia que recibió el 13 de febrero de 2022 en el Hospital de Niños Dr.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

Pedro de Elizalde<sup>9</sup>, con motivo de consulta por “*Maltrato infantil*”, donde se consignó: “*Paciente de 16 años concurre a la guardia acompañada de escolta policial por resguardo debido a violencia hacia la paciente de parte de su pareja actual mayor de edad (30 años)*”; y se describieron sus lesiones en la cara (labio y pómulo), el brazo y el muslo izquierdo, además de mencionar el dolor que ella refirió en “*parrilla costal izquierda*” debido a los golpes que había recibido “*en el día de ayer y hace una semana en el mismo sitio*”.

Desde esa perspectiva, la comprobación del hecho que se encuadró como lesiones leves -doblemente agravadas- no merece objeción alguna.

Algo similar puede decirse sobre la privación de la libertad -agravada por el empleo de violencia-, que quedó debidamente acreditada con la declaración de la víctima y los datos que, a título indiciario, la respaldaron. Si bien es cierto que Y.S., en el debate, no aportó demasiadas precisiones al respecto, ella explicó que él “*muchas veces me golpeó, por eso tampoco me acuerdo yo*” y, además, recordó que Martínez Flores trabajaba “*de clarkista*”, que lo hacía en “*Un galpón que llevaban de toda clase de mercadería*”, de la firma de transportes “*Chivilcoy*” y que allí “*era encargado de ahí, tenía la llave, todo*”. Sobre ese lugar, puntualizó que “*...tenía una piecita, chiquitita ...con el baño adelante...*”, aclaró que “*íbamos de noche porque si iba de día y los jefes se enteraban, lo iban a echar*” y, a consultas del fiscal, la joven señaló que fue allí donde se dieron las situaciones en las que, tras discutir, él no le permitía retirarse y que esos episodios de encierro se prolongaban “*...hasta que se le pasaba, hasta el otro día ...*”.

Por lo demás, la progenitora de la damnificada corroboró los dichos de ésta, ya que afirmó que: “*Ella me contó que se escapó porque no nos podíamos comunicar porque el muchacho este la tenía ahí en el galpón, no la dejaba salir, la golpeaba.*”

---

<sup>9</sup> Incorporado por lectura y obrante en la carpeta “Legajo” del archivo “Causa digitalizada” agregado al expediente digital el 27 de abril de 2022.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

*Es lo que me contó ella”;* y, cuando la fiscalía le preguntó cómo había sido que *“ella se te apareció a contarte esto”*, la testigo explicó *“Y porque yo le pregunté que a dónde estaba porque apareció con el celular todo roto...”* y luego añadió: *“ella me contó que este muchacho la tenía encerrada ahí, que no podía salir, que le rompió el celular. Y bueno, y me contaba y pero yo no podía hacer nada porque qué iba a hacer yo, más que hacer una denuncia, pero bueno, la denuncia se hizo cuando ella se cansó de los golpes de este hombre”*.

Sobre esas bases, teniendo en cuenta que dichas declaraciones fueron recogidas por el juez *a quo*, con las ventajas que ofrece la intermediación, estimo que nada autoriza a apartarse del razonamiento mediante el que se consideró probado ese tramo de la imputación, pese a que la defensa invoca lo expresado por Martínez Flores, acerca de que nunca retuvo a la joven contra su voluntad.

Como es sabido, los arts. 141 y 142 del Código Penal, en cuanto tipifican la conducta de quien *“...privare a otro de su libertad personal...”*, abarcan distintas modalidades de restricción de la libertad ambulatoria. En ese sentido, se ha señalado que *“...La libertad mentada por la norma tiene un sentido corporal. Es el menoscabo de la libertad corporal lo que constituye el fundamento de la punibilidad...”* (Carlos Creus, Derecho Penal, parte especial; Tomo I, 6<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, Editorial Astrea, 1998, pág. 277) y que el delito *“se consuma en el momento en que se produce la privación de libertad, siendo suficiente que dure un mínimo espacio de tiempo”* (cfr. Edgardo A. Donna, Derecho Penal – parte especial, tomo IIA, Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2001, pág. 135).

Desde esa perspectiva, no observo error alguno en la apreciación de que el acusado efectivamente restringió la libertad ambulatoria de Y.S., al retenerla en el lugar en las circunstancias plasmadas en el fallo, con mayor





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

razón cuando las lesiones mencionadas respaldaron la existencia de un contexto de violencia.

Por dichas razones, en definitiva, con la salvedad ya efectuada en torno al delito contra la integridad sexual de la joven, me inclino por desestimar los agravios que expresa la defensa en relación con otros aspectos de la imputación que dio lugar a la condena.

### 3. La pena.

**3.1.** Para individualizar la pena impuesta a Reynaldo Sebastián Martínez Flores, el tribunal señaló que *“todos los hechos se encuentran vinculados en su afectación a una misma persona, y en el marco de una relación de dominio y sometimiento a la mujer”* y aclaró que *“La infracción al delito del artículo 120 adquiriría una mayor gravedad en función del grado de vulnerabilidad y desprotección en que se hallaba la víctima, que facilitó ampliamente la acción abusiva. El imputado se constituyó en la única posibilidad de supervivencia de la niña, único soporte económico y de protección real, impidiéndole además mantener otros contactos vinculares”*.

Asimismo, expuso que *“Las lesiones, si bien eran leves, constituyen un claro y grave refuerzo a la violencia que cotidianamente ejercía sobre S.. La virulencia de las expresiones violentas (tomarla de los cabellos, arrastrarla, empujarla desde la altura, insultarla y humillarla públicamente), más allá de que dejaran una secuela lesiva, fortalecen el agravio cuando éstas se producen, pues su realización refuerza la idea de que la perpetua violencia del sometimiento podía estallar en afectaciones directas a la integridad física”*.

Agregó que *“la desobediencia a una orden de autoridad que procura la protección de la víctima reviste una gravedad que debe reflejarse en la pena”* y que *“cuando la orden desobedecida era una medida protectora, suma la doble gravedad que implica, por un lado poner en riesgo a la persona que el poder público quiere proteger, y por el otro, la gravedad que implica que una persona subordine la autoridad estatal y el sistema jurídico de convivencia social a sus propias decisiones de cómo debe resolver los conflictos”*.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

Consideró, asimismo, que *“el imputado es una persona adulta con una adecuada inserción laboral y social y que, con plena conciencia, ha actuado subordinando la voluntad de otra persona a sus exclusivos deseos de dominación”* y afirmó que *“El grado y la naturaleza del dominio que Martínez Flores pretendía ejercer sobre la voluntad de Y.S., queda claramente expuesto en dos circunstancias”*, la primera de ellas reflejada en el episodio del 13 de febrero de 2022, cuando el acusado creyó que entre su amigo y la damnificada se había producido *“un acercamiento sexualizado”*, por lo que le dirigió una recriminación, tratándola de *“puta”*, y la segunda, en la naturalidad con la que, impuesto de los hechos, aquél *“afirmó que en su relación con la damnificada estaba todo bien, sin detenerse a considerar que la mujer había recurrido reiteradamente –aunque con poco éxito- a la autoridad para poner límite a la violencia de Martínez Flores”*.

A partir de tales consideraciones, le impuso al nombrado la pena de cuatro años de prisión y accesorias legales.

**3.2.** De manera subsidiaria, la defensa alega una errónea determinación de la sanción. Entiende que *“el Tribunal, al momento de mensurar la pena, realizó una valoración arbitraria de las circunstancias atenuantes y agravantes”*.

Señala que, cuando el *a quo* ponderó como agravante que *“todos los hechos se encuentran vinculados en su afectación a una misma persona, y en el marco de una relación de dominio y sometimiento a la mujer”*, efectuó una doble valoración prohibida, dado que tales circunstancias ya habían sido objeto de consideración al subsumir los hechos.

A similar conclusión arriba en torno a otros pasajes de la sentencia, que transcribe, y en los que, según afirma, se evaluaron extremos ya computados al seleccionar los tipos penales aplicables.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNC1

En particular, tras mencionar que *“se condenó a mi asistido por un solo hecho de lesiones presuntamente ocurridas el 13 de febrero de 2021”*<sup>10</sup>, aduce que no fue probada la siguiente afirmación que hizo el *a quo*: *“tomarla de los cabellos, arrastrarla, empujarla desde la altura, insultarla y humillarla públicamente”*, señala que ello *“no fue materia de acusación”*, y alega que *“valorarlo al momento de determinar la pena viola flagrantemente el derecho de defensa”*. Añade que *“En el presente juicio solo se produjo prueba de aquel hecho que denunció la presunta víctima, que fue materia de la condena que aquí se cuestionan, no se produjo prueba de otros hechos, no se presentó ninguna evidencia que acredite la existencia de otras denuncias por lo que debe descartarse esta agravante”*.

Dice que las agravantes, en su *“gran mayoría ... fueron valoradas de oficio”*, porque no habían sido introducidas por la fiscalía. De tal modo, entiende que se violó el principio acusatorio, la imparcialidad del juzgador y el derecho a la defensa en juicio, toda vez que se generó *“un factor sorpresa al ponderar circunstancias agravantes que no fueron postuladas por la acusación”*.

De otro lado, plantea que el tribunal omitió las condiciones personales de Martínez Flores, *“incurriendo en una omisión esencial en violación al derecho de defensa”*. Sobre este punto, destaca su carencia de antecedentes; que, antes de su detención, tenía un trabajo estable como maquinista; tiene cuatro hijos menores de edad (de 12, 11, 10 y uno de un año); cursó estudios primarios, los que debió abandonar para empezar a trabajar; y el *“favorable concepto que surgió de las declaraciones de los testigos de la defensa que el propio fiscal mencionó”*.

En definitiva, considera que el monto punitivo escogido por el juez *“no solo parece contrariar el ideal resocializador, sino que han desechado arbitrariamente*

---

<sup>10</sup> Se advierte que por un error material se consignó *“13 de febrero de 2021”*, cuando la fecha correcta es 13 de febrero de 2022, de acuerdo a las constancias que surgen del archivo *“Causa digitalizada”* agregado al expediente digital el 27 de abril de 2022





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNC1

*circunstancias personales del nombrado ... de vital interés para la ponderación de la sanción que correspondía imponer en el caso en concreto”.*

Por ello, solicita que se aplique a su asistido “*el mínimo de pena y la misma sea dejada en suspenso en tanto resulta aplicable el fallo de la CSJN 'Squilaro', S. 579. XXXIX, rta. 08/08/06 a cuyos fundamentos me remito, imponiéndole las medidas del art. 27 bis del CPN que entiendan correspondientes*”.

**3.3.** Al respecto, observo -ante todo- que, en función de la absolución por el delito previsto en el art. 120 del CP que estoy proponiendo, la escala penal aplicable ha quedado sensiblemente disminuida -asciende de dos a nueve años de prisión-, circunstancia que impone revisar la respuesta punitiva.

En función de ello, hemos tomado conocimiento directo de Martínez Flores, en los términos del art. 41 del Código Penal, ocasión en la que expuso haber nacido el 1 de agosto de 1991 en Montevideo, Uruguay; que su familia de origen estaba compuesta por sus progenitores (su madre, ama de casa, y su padre, albañil) y sus hermanos, con quienes emigró hacia esta ciudad a sus 4 años de edad, residiendo en un primer momento en el barrio de La Boca y luego en Barracas; y, a preguntas del tribunal, explicó que cursó la escuela primaria en un colegio público y comenzó la secundaria en el “Sagrado Corazón”, aunque abandonó a los 14 años, en que comenzó a trabajar con su padre en la construcción, empleo que mantuvo hasta los 18, luego de lo cual se dedicó al transporte. Agregó que, al momento de su detención, trabajaba en “carga y descarga” y vivía solo; negó consumos problemáticos de cualquier tipo y problemas de salud; y mencionó que tiene tres hijos, de 11, 12 y 13 años de edad, con los que mantiene vínculo, aun cuando no lo visitan en su actual unidad de detención (pero sí lo hacían durante el tiempo en que se encontraba alojado en una alcaldía de esta capital). Finalmente, refirió que se encuentra





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

realizando un taller de herrería, cursando el séptimo grado del nivel primario y que su deseo es salir, ver a sus hijos y volver a trabajar.

En torno a la ponderación efectuada en el fallo, pese a lo que manifiesta la defensa, no advierto que el *a quo* se hubiera apartado de las pautas invocadas por la fiscalía<sup>11</sup> ni incurrido en una doble valoración prohibida. Así, a los fines de ajustar la sanción, estimo que corresponde tomar en consideración los extremos agravantes allí mencionados, con excepción -claro está- de aquellos vinculados con el delito contra la integridad sexual.

Bajo ese enfoque, aunque la exclusión del citado delito impone una reducción de la condena, en modo alguno resulta viable su disminución hasta el mínimo legal, como pretende la defensa. Desde esa perspectiva, me inclino por fijar la pena dentro del tercio inferior de la escala aplicable, pero en un punto medio, en función de la magnitud de los injustos cometidos y la culpabilidad de su autor.

---

<sup>11</sup> La compulsa de la grabación de la correspondiente audiencia de debate (incorporada al expediente digital como documento digital bajo el nombre “Grabación audiencia - jornada 08/04/2024 - primera parte”) permite apreciar que el fiscal -que solicitó una condena a 5 años de prisión- consideró como agravantes las características de los hechos, la situación de particular vulnerabilidad de la víctima de la que el autor se aprovechó para cometer los hechos, el daño ocasionado por estos sucesos, la prolongación en el tiempo de esta relación violenta y de aprovechamiento de la víctima que cercenó la adolescencia de la joven entre sus 14 y 17 años, el nivel de violencia del hecho 2 y las dos circunstancias agravantes que pesan sobre el acusado; y, como atenuantes, los favorables conceptos que dieron del imputado los testigos propuestos por la defensa, la carencia de antecedentes y los factores de vulnerabilidad social que surgieron del informe socio ambiental.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

Así, en definitiva, estimo que corresponde disminuir la sanción estipulada a tres años y dos meses de prisión, con las pertinentes accesorias legales.

### 4. Propuesta al acuerdo.

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo:

I) hacer lugar, conforme a lo expresado, al recurso de casación interpuesto por la defensa de Reynaldo Sebastián Martínez Flores, casar parcialmente el punto I de la sentencia impugnada y absolver al nombrado en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal de una mujer menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, por el que fuera acusado (arts. 3, 456, 469 y 470, CPPN);

II) rechazar, con dicha salvedad, el citado recurso y, consecuentemente, confirmar en todo lo restante el punto I del fallo impugnado;

III) reducir la sanción fijada en la instancia anterior a tres años y dos meses de prisión, con las pertinentes accesorias legales; y

IV) distribuir por su orden las costas de esta instancia, en atención al éxito parcial de la impugnación (arts. 530 y 531 del CPPN).

El juez **Bruzzone** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del colega Divito.

El juez **Rimondi** dijo:

En atención a las opiniones de los colegas preopinantes, me abstendré de emitir voto en el presente caso de acuerdo a la regla del artículo 23 último párrafo, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Reynaldo Sebastián Martínez Flores, casar parcialmente el punto I de la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 53507/2021/TO1/CNCI

sentencia impugnada y absolver al nombrado en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal de una mujer menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, por el que fuera acusado (arts. 3, 456, 469 y 470, CPPN);

**II) RECHAZAR**, en lo demás, el citado recurso y, consecuentemente, confirmar en todo lo restante el punto I del fallo impugnado;

**III) REDUCIR LA SANCIÓN** fijada en la instancia anterior a tres años y dos meses de prisión, con las pertinentes accesorias legales; y

**IV) DISTRIBUIR POR SU ORDEN LAS COSTAS** de esta instancia, en atención al éxito parcial de la impugnación (arts. 530 y 531 del CPPN).

En atención a que el nuevo monto de pena impuesto se encontraría cumplido con el tiempo que Martínez Flores lleva en detención, se encomienda al tribunal *a quo* la inmediata confección de un nuevo cómputo y que, de corresponder, y no existir otros impedimentos, disponga la libertad del nombrado.

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente a los imputados, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37279464#496472338#20260407122210404